RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/758/2017/I

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00311717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> SUBDIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS:
> ...
> RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN (sic) EN EL AREA (sic) DE SUBDIRECCIÓN DE. CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., (sic) TAMBIEN UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA, DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA DE TRABAJO, (sic)
> ...

II. El veintidós de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido el plazo hubiera dado respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el tres de mayo del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de cuatro de mayo siguiente, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El quince de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de mayo posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

VII. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

G

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que este instituto certifique la conducta omisa del sujeto obligado a dar la información, violando su derecho de acceso y se proceda conforme a derecho.

En el caso bajo estudio, este instituto estima que el agravio es **fundado** de conformidad con lo siguiente:

Cabe señalar que tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que ante la conducta omisa del sujeto obligado a dar la información, pide que este instituto certifique para que se proceda conforme a derecho; debe precisarse que ante la conducta omisa de la Jefa de la Unidad de Transparencia tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia; asimismo, ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso, el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

En tanto, respecto de su agravio de que se viola su derecho con la omisión de no atender a su solicitud, se tiene que, de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las

cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-396/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

> ...
> 2. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.
>
> 3. El **C. [...]**, promovió el **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no haber recibido respuesta por este Sujeto Obligado.
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-349/17 de fecha 09 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Recursos Humanos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada parcialmente en dar respuesta a la solicitud del recurrente.
> ...

Adjuntando la primer foja del memorándum número UMTAI-349/17, dirigido al Director de Recursos Humanos, tal y como se muestra a continuación:

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

[redacted]

MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-349/17

LIC. JOSE LUIS LARRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00311717** control interno **265/17**, en la cual solicita lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS:

RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. QUE FISCAMENTE ESTAN EN EL AREA DE SUBDIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. . TAMBIEN UNA RELACION DE LOS QUE ESTAN UBICADOS EN OTRA AREA, DETALLANDO EL NUMERO TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA DE TRABAJO.

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 871 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro **del término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. **Es importante resaltar que toda vez que la solicitante no especificó periodo de búsqueda, deberá comprenderse el mismo del seis de marzo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil diecisiete.** Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice:

RECIBIDO
11 MAR 2017
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Capital

Estrada Nº 57, Fracc. Ferrocarril Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 105 0932 • www.xalapa.gob.mx

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir lo anterior y de las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el sentido de que la Dirección de Recursos Humanos, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que dicha conducta actualiza el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse, mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, se estima que la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado, las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se aplique la sanción correspondiente en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; en el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos únicamente se desprende que existe una comunicación por parte de la Jefa de la Unidad con el Director de Recursos Humanos por medio de la cual le solicita el apoyo para dar respuesta a la solicitud y que a decir de la jefa de unidad dicha área no dio respuesta a la

solicitud, lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente, no estableció un lapso o periodo que debía comprender la información solicitada; de la lectura integral de la solicitud, se advierte que sí existe un elemento del cual se puede inferir el periodo solicitado, ello debido a que el solicitante estableció:

"...RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN EN EL AREA DE: : (sic) DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO: HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA...DETALLANDO EL NUMERO TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA...

De lo anterior tenemos que el revisionista al momento de especificar, pide la relación de las personas que están en el área de la Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos, evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación de la palabra "están" se encuentra en tiempo presente.

Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española, en su obra "Manual de la Nueva Gramática Española (2010)"[1] ha señalado que *"El tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."*

Es así, que si en la solicitud de información el aquí recurrente, se refirió a los servidores públicos que "están en el área de la subdirección" es inconcuso que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugada la palabra "están" en tiempo presente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita la información, el sujeto

[1] Consultable en el vínculo http://www.rae.es/recursos/gramatica

obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Los razonamientos anteriores, además de evidenciar a que periodo de tiempo corresponde la información solicitada, sirven para confirmar que la ley aplicable para efectuar el análisis de la información en el presente asunto, corresponde a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es la ley vigente al momento de presentarse la solicitud de acceso.

Así entonces, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo primero fracciones VII, X y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, toda vez que al ser información que corresponde a obligaciones de transparencia y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal del ente obligado, en el que se puede advertir que contiene diversa información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

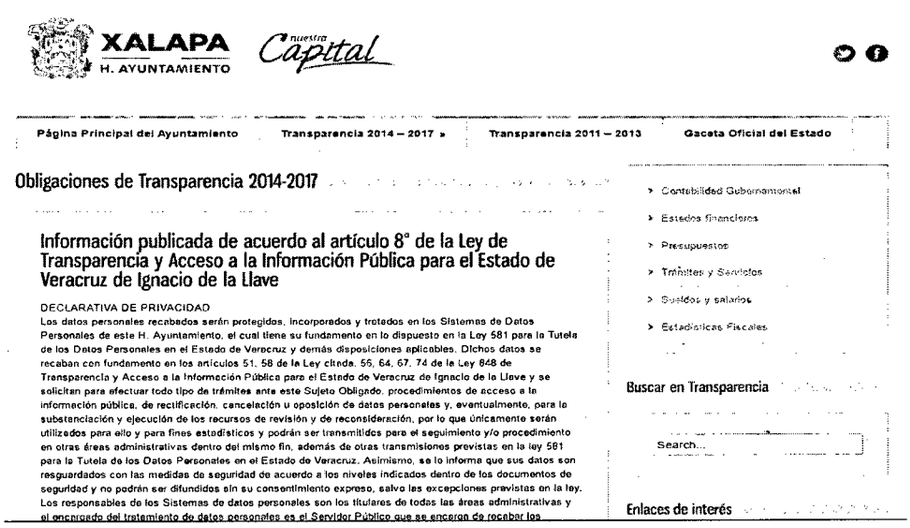
XALAPA H. AYUNTAMIENTO nuestra Capital

Página Principal del Ayuntamiento | Transparencia 2014 – 2017 » | Transparencia 2011 – 2013 | Gaceta Oficial del Estado

Obligaciones de Transparencia 2014-2017

Información publicada de acuerdo al artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

DECLARATIVA DE PRIVACIDAD
Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en los Sistemas de Datos Personales de este H. Ayuntamiento, el cual tiene su fundamento en lo dispuesto en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recaban con fundamento en los artículos 51, 58 de la Ley citada, 56, 64, 67, 74 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se solicitan para efectuar todo tipo de trámites ante este Sujeto Obligado, procedimientos de acceso a la información pública, de rectificación, cancelación u oposición de datos personales y, eventualmente, para la substanciación y ejecución de los recursos de revisión y de reconsideración, por lo que únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos y podrán ser transmitidos para el seguimiento y/o procedimiento en otras áreas administrativas dentro del mismo fin, además de otras transmisiones previstas en la ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Asimismo, se le informa que sus datos son resguardados con las medidas de seguridad de acuerdo a los niveles indicados dentro de los documentos de seguridad y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley. Los responsables de los Sistemas de datos personales son los titulares de todas las áreas administrativas y el encargado del tratamiento de datos personales es el Servidor Público que se encargo de recabar los

- Contabilidad Gubernamental
- Estados financieros
- Presupuestos
- Trámites y Servicios
- Sueldos y salarios
- Estadísticas Fiscales

Buscar en Transparencia

Search...

Enlaces de interés

Si bien dentro de dicha información se encuentra la relativa a la fracción III de rubro "Directorio" lo cierto es que de la misma únicamente aparece una persona en el área solicitada sin que se

observe si es de base o de confianza, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

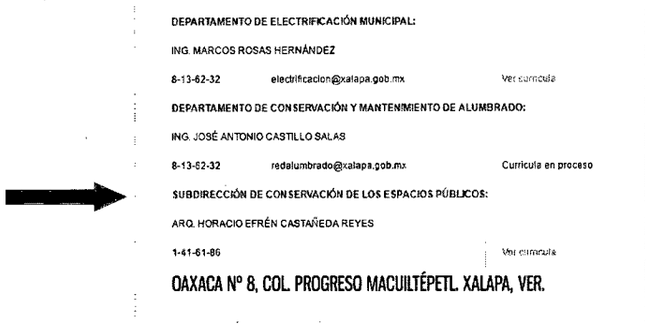
DEPARTAMENTO DE ELECTRIFICACIÓN MUNICIPAL:

ING. MARCOS ROSAS HERNÁNDEZ

8-13-62-32 electrificacion@xalapa.gob.mx Ver currícula

DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO:

ING. JOSÉ ANTONIO CASTILLO SALAS

8-13-62-32 redalumbrado@xalapa.gob.mx Curricula en proceso

SUBDIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS:

ARQ. HORACIO EFRÉN CASTAÑEDA REYES

1-41-61-86 Ver currícula

OAXACA Nº 8, COL. PROGRESO MACUILTÉPETL. XALAPA, VER.

En tanto en la fracción XXXIV, relativa a los "Servidores Públicos Comisionados", se observa diversa información publicada de años anteriores a lo solicitado, como se muestra enseguida:

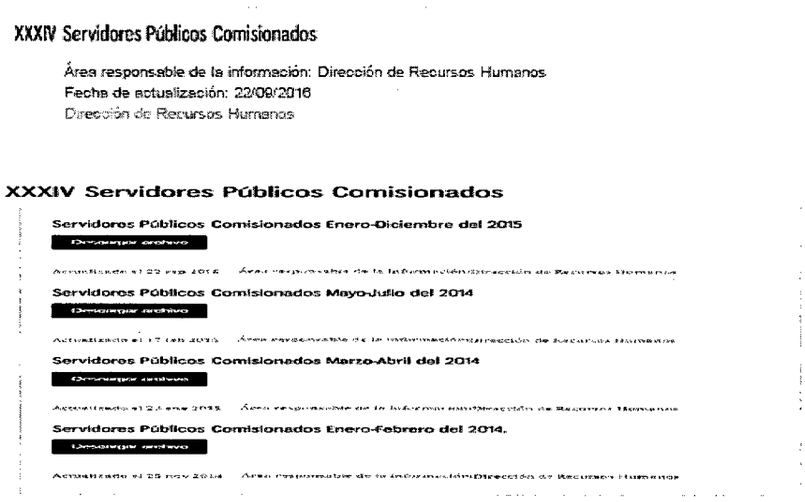
XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Área responsable de la información: Dirección de Recursos Humanos
Fecha de actualización: 22/09/2016
Dirección de Recursos Humanos

XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Servidores Públicos Comisionados Enero-Diciembre del 2015

Servidores Públicos Comisionados Mayo-Julio del 2014

Servidores Públicos Comisionados Marzo-Abril del 2014

Servidores Públicos Comisionados Enero-Febrero del 2014.

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

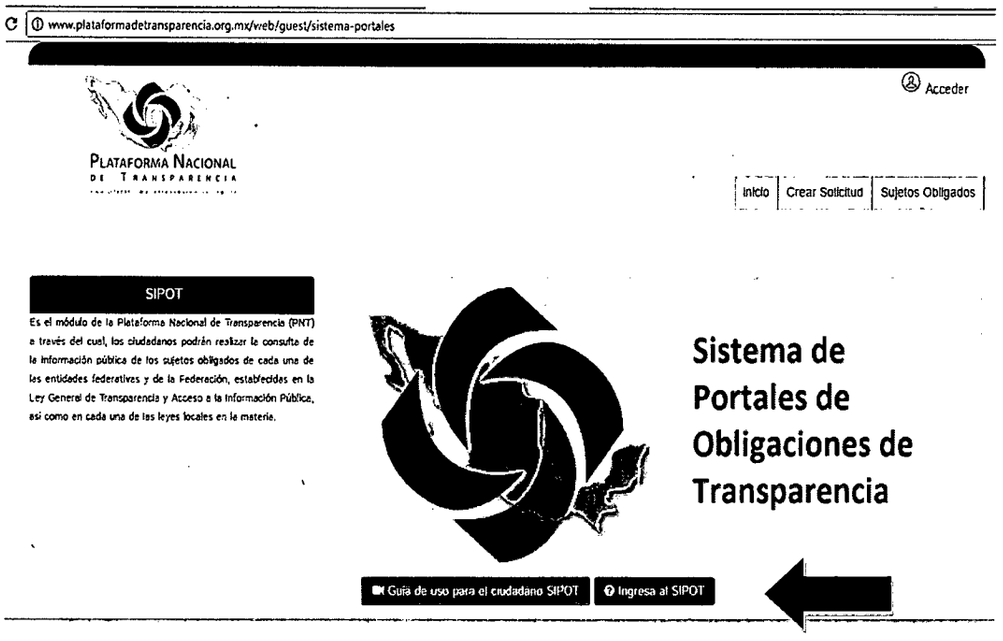

Al acceder a la fracción VII de rubro "El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente", se advierte que arroja un total de 142 (ciento cuarenta y dos) registros, como se muestra a continuación:

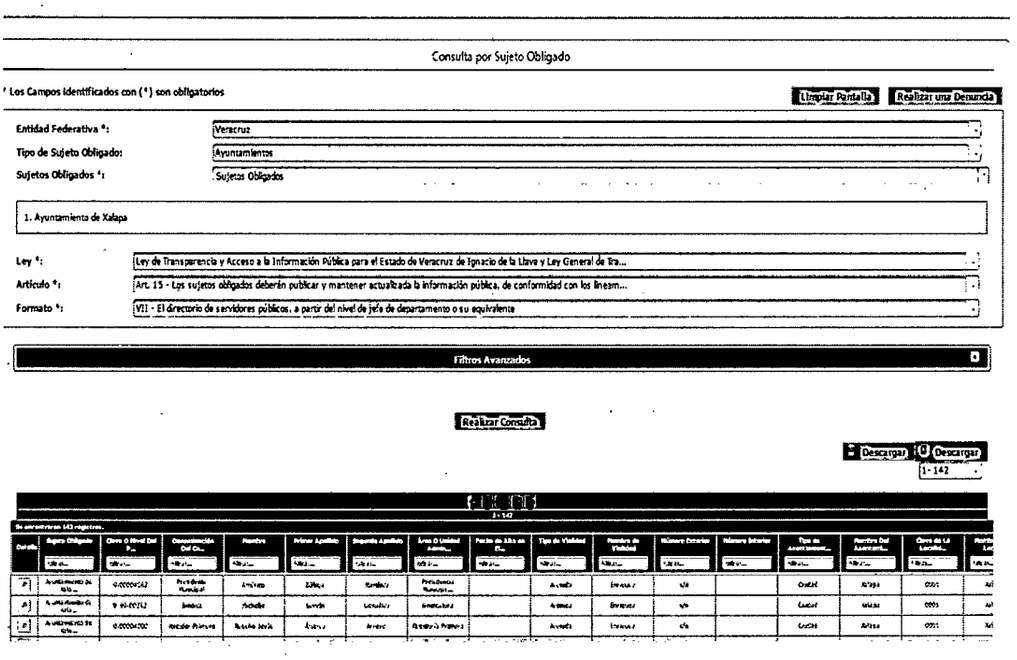

Al descargar el archivo en formato Excel se observa que, al igual que en el portal del ente obligado contiene únicamente un registro con el cargo de Subdirector del área de la Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos, sin embargo se omite indicar si es de base o confianza, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

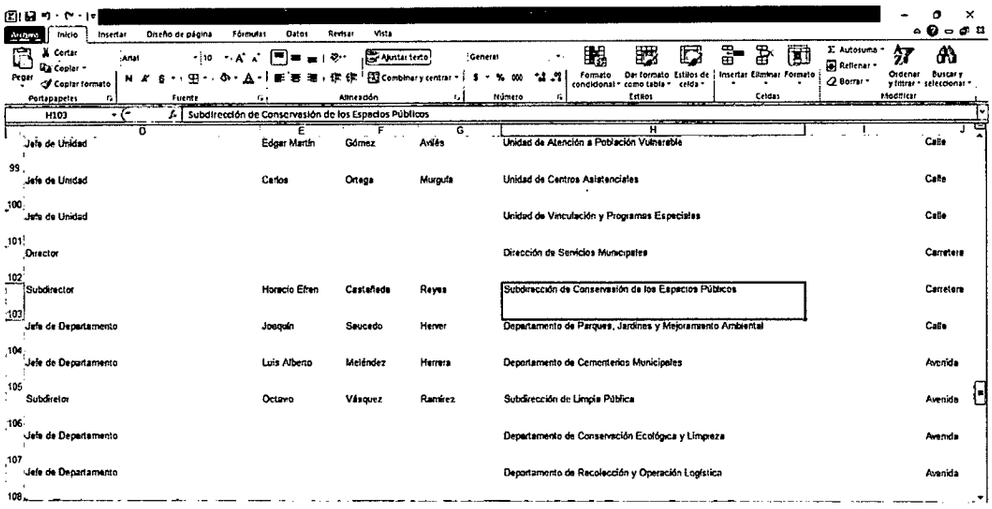

Jefe de Unidad	Edgar Martín	Gómez	Avilés	Unidad de Atención a Población Vulnerable	Calle
99 Jefe de Unidad	Carlos	Ortega	Murguía	Unidad de Centros Asistenciales	Calle
100 Jefe de Unidad				Unidad de Vinculación y Programas Especiales	Calle
101 Director				Dirección de Servicios Municipales	Carretera
102 Subdirector	Horacio Efren	Castañeda	Reyes	Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos	Carretera
103 Jefe de Departamento	Joaquín	Saucedo	Herver	Departamento de Parques, Jardines y Mejoramiento Ambiental	Calle
104 Jefe de Departamento	Luis Alberto	Meléndez	Herrera	Departamento de Cementerios Municipales	Avenida
105 Subdirector	Octavio	Vásquez	Ramírez	Subdirección de Limpia Pública	Avenida
106 Jefe de Departamento				Departamento de Conservación Ecológica y Limpieza	Avenida
107 Jefe de Departamento				Departamento de Recolección y Operación Logística	Avenida

Asimismo, al ingresar en la fracción denominada "X B- Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y de confianza" arroja un total de dos registros, y de los cuales se observa el número total de plazas de base (2202) así como las de confianza (1088), sin que de las mismas se pueda observar que contenga los nombres y áreas de los servidores públicos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

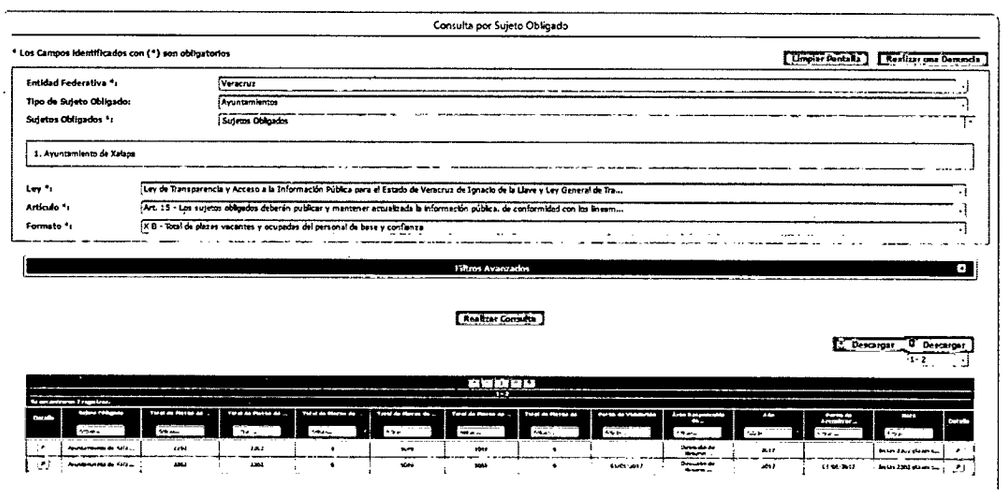

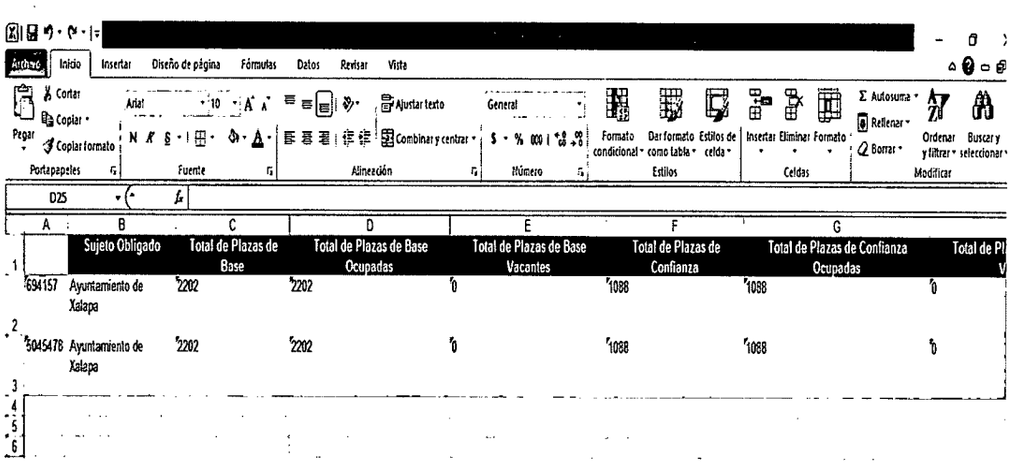

	Sujeto Obligado	Total de Plazas de Base	Total de Plazas de Base Ocupadas	Total de Plazas de Base Vacantes	Total de Plazas de Confianza	Total de Plazas de Confianza Ocupadas	Total de Pl V
1 694157	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0
2 5045478	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0
3							
4							
5							
6							

Finalmente en la fracción LI, relativa a los servidores púbicos comisionados, no se advierte que contenga información alguna, como se muestra a continuación:

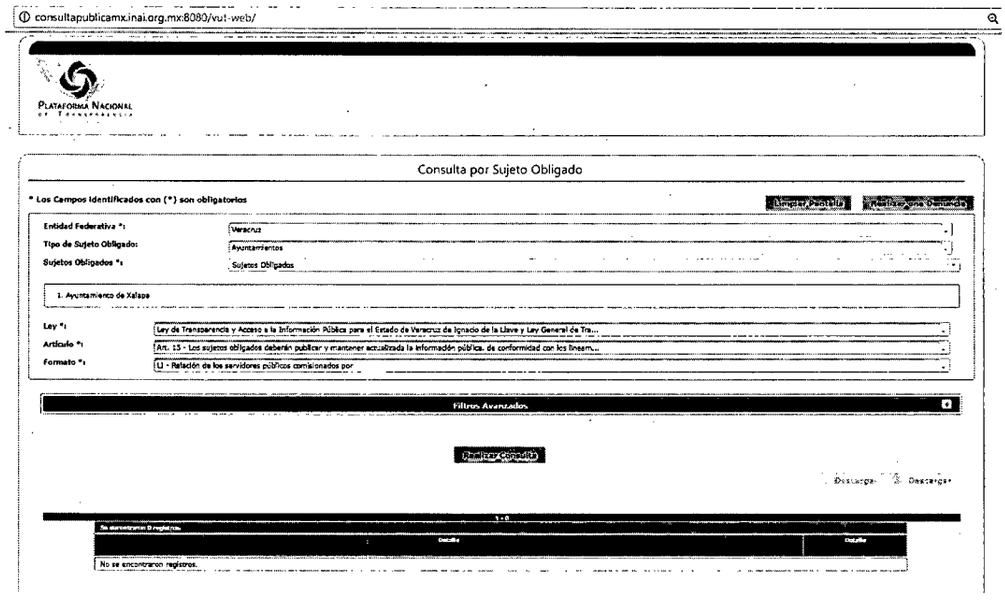

De lo anterior, resulta evidente que lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos antes citados.

Por lo que este órgano considera que el ente obligado debe entregar la información peticionada, toda vez que con base en lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como una de las atribuciones del Presidente Municipal de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento.

En tanto de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa se establece lo siguiente:

...

Artículo 45. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:
...
II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;
III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;
...
VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;
...
XII. Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;
...
Artículo 47. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos, se integrará por los siguientes Departamentos:
a) Control de personal;
b) Nominas; y
c) Desarrollo de Personal.
Las funciones de los citados Departamentos se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.
...

Por lo que, es imperativo que para cumplir con el derecho de acceso, el ente obligado acredite una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas correspondientes, al tener el deber de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizarla, tal y como lo ha sostenido este órgano garante en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es del tenor siguiente: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.**

Aunado a que no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición vía electrónica -por ser información que constituye obligaciones de transparencia- del recurrente la información solicitada, de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley; previa búsqueda exhaustiva ante la Dirección de Recursos Humanos y/o el área correspondiente que pudiera contar con dicha información; adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

En el entendido que respecto a la relación de los que están ubicados en otra área, debe entenderse que se trata de aquellos funcionarios que se encuentran adscritos al área peticionada, pero comisionados temporalmente en alguna otra área distinta por reorganización o necesidades del servicio.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, aplique la sanción correspondiente en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar